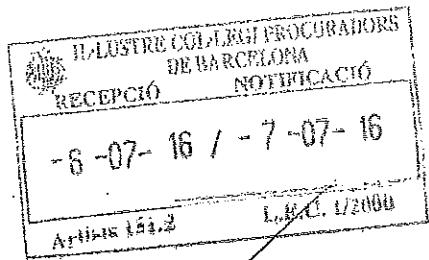


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación núm. 82/2014
Juzgado Contencioso-administrativo núm. 11 de Barcelona
Procedimiento abreviado núm. 374/2013
Apelante: [REDACTED]



SENTENCIA núm. 387/2016

Magistrados/as:

ILMO. SR. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS, Presidente
ILMA. SRA. ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL
ILMO. SR. HÉCTOR GARCÍA MORAGO

Barcelona, 8 de junio de 2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN 3^a), en nombre de S.M el Rey y a tenor de lo dispuesto en el art 117.1 de la Constitución, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Rollo de Apelación núm. 82/2014, promovido, como apelante, por el ciudadano afgano SR. [REDACTED] -representado por el Procurador SR. ANTONIO ANDÚJAR SANTOS y asistido por la Letrada SRA. JOSEFA GUTIÉRREZ MANGAS-.

Ha actuado como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Héctor García Morago, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En los autos del procedimiento abreviado núm. 374/2013, promovido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm 11 de Barcelona contra la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA, por Auto de 21 de noviembre de 2013 se dispuso el archivo de las actuaciones, tras considerar el órgano de instancia que el [REDACTED], en su calidad de recurrente, no había subsanado en tiempo y forma el defecto de representación que en su momento le había sido señalado.

SEGUNDO: Contra el referido Auto se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido a trámite.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado ponente y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso, que tuvo lugar el 24 de mayo de 2016.

CUARTO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El SR. [REDACTED] promovió un recurso contencioso-administrativo abreviado en materia de extranjería (léase: Decreto de expulsión), contra la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA.

Formulado dicho recurso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 11 de Barcelona (autos 374/2013), se dictó el Auto de 21 de noviembre de 2013, por el que se dispuso el archivo de las actuaciones, al no haber subsanado, el actor, el defecto de representación procesal.

SEGUNDO: De los autos se desprende que el curso de los acontecimientos se desarrolló en los siguientes términos:

1: El 3 de octubre de 2013 se interpuso la demanda, suscrita por Letrada que no asumió la representación del actor. A la demanda se adjuntó la acreditación del

otorgamiento provisional del beneficio de justicia gratuita, así como testimonio del designio del actor de recurrir en vía judicial.

2: No obstante lo anterior, por Diligencia de Ordenación de 4 de octubre de 2013 el actor fue conminado a subsanar en diez días el defecto de representación; bien mediante poder notarial; bien *apud acta*.

3: El día 17 de octubre de 2013, la letrada del recurrente presentó un escrito solicitando que fuese recabada de oficio la correspondiente designa del Colegio de Procuradores.

4: Por diligencia de ordenación de 22 de octubre de 2013, se dispuso que la indicada gestión la realizase la propia parte actora.

5: El 21 de noviembre de 2013 el Juzgado dictó el Auto de archivo objeto de la presente apelación. Dos días antes, el actor había visto elevada a definitiva la concesión, en su favor, del beneficio de justicia gratuita.

TERCERO: Siendo así las cosas, menester será señalar que una cosa es el requisito de postulación general en sede de procesos seguidos ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y otra cosa es el requisito de postulación especial en sede de procesos seguidos con el beneficio de Justicia Gratuita.

Pues bien, consta en el proceso seguido en primera instancia --como ya hemos indicado- que existía el expediente de Justicia Gratuita y que en su seno había sido efectuada una designa provisional de Letrada que posteriormente devino definitiva.

La Letrada designada no tenía obligación alguna de asumir la representación legal del recurrente. Tampoco podía considerarse la misma anudada a la designa de Letrada, a la vista de la diferenciación de cometidos que contempla la Ley 1/1996, de 10 de enero.

Luego, siendo imprescindible subsanar el defecto advertido, a la petición efectuada por la defensa letrada del actor en fecha 17 de octubre de 2013, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los art. 15, 21 y 27 de la Ley 1/1996, debiera haber oficiado directamente al Colegio de Procuradores para que éste designase a uno de sus miembros como representante procesal del actor.

CUARTO: A la vista de lo dicho anteriormente, habrá que reconocer que carece de todo soporte lo acordado por el Juzgado "a quo", por cuanto debió estarse a lo dispuesto en el artículo 6 y en los demás preceptos citados de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Por ello, habrá lugar a la estimación de la presente apelación en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

QUINTO: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, no procederá efectuar procedimiento especial alguno en materia de costas.

F A L L O:

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección 3ª) **HA DECIDIDO:**

ESTIMAR el presente recurso de apelación núm. 82/2014 interpuesto a nombre del [REDACTED] contra el Auto de 21 de noviembre de 2013, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 11 de Barcelona (procedimiento abreviado núm 374/2013); Auto, éste, QUE SE REVOCA Y SE DEJA SIN EFECTO. SIGA EL PROCESO EL CURSO ESTABLECIDO EN DERECHO DE CONFORMIDAD CON EL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA, REQUIRIÉNDOSE POR EL JUZGADO, DEL COLEGIO DE PROCURADORES, LA DESIGNACIÓN DEL QUE DEBERÁ REPRESENTAR AL RECURRENTE; TODO ELLO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ART 15, Y EN SU CASO 21 Y CONCORDANTES DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO.

Sin costas.

Hágase saber que la presente Sentencia no es susceptible de recursos y es firme.

Remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.